

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
PROVINCIA DEL NEUQUÉN



DIARIO DE SESIONES

XXVI PERÍODO LEGISLATIVO

8a. SESIÓN ORDINARIA

REUNIÓN N° 10

27 de junio de 1997

AUTORIDADES DE CÁMARA

PRESIDENCIA

Del señor vicegobernador de la Provincia, Dr. Ricardo CORRADI

SECRETARÍA

Del señor Constantino MESPLATERE

PROSECRETARÍA LEGISLATIVA

Del señor Carlos Enrique MADASCHI

BLOQUES DE DIPUTADOS

MOVIMIENTO POPULAR NEUQUINO (MPN)

BASCUR, Roberto
BERENGUER, Marcelo Humberto
BRAICOVICH, Rodolfo Aldo
BRAVO, Dalia Rosa
CAVALLO, Miguel Angel
CAYOL, Miguel Patricio
CORTESE, Nelia Aida
DAILOFF, Eduardo Rodolfo
ETMAN, Beatriz Nilda
FORNI, Horacio Eduardo⁽¹⁾
GARCIA ROMERO, Leticia Noemí
GSCHMIND, Manuel María Ramón
MORENO, Alberto Diego
MUÑIZ, Héctor
PEREYRA, Guillermo Juan
PESSINO, Luis Marino
REBOLLEDO, José Daniel
SANCHEZ DIEGO, Roberto Andrés⁽¹⁾
SAVRON, Hayde Teresa
SIFUENTES, Gloria Beatriz
URQUIZA, Rosa Argentino
VACA NARVAJA, Gustavo Adolfo

PARTIDO JUSTICIALISTA (PJ)

ASAAD, Carlos Antonio
COSTAS, María Aurora
GALLIA, Enzo
SALTO, María Emilia⁽¹⁾
SANCHEZ, Amílcar⁽¹⁾
SEPULVEDA, Néstor Raúl

UNIÓN CÍVICA RADICAL (UCR)

ARAVENA, Jorge Alberto
BASSO, Carlos José
LISCOVSKY, Levi Isaac
PIOMBO, Marcelo Enrique⁽¹⁾

FRENTE PAÍS SOLIDARIO (FREPASO)

GILLONE, Alicia
MASSEI, Oscar Ermelindo
RADONICH, Raúl Esteban

⁽¹⁾ Ausente con aviso

SUMARIO

1 - APERTURA DE LA SESION

2 - ASUNTOS ENTRADOS

- I - Comunicaciones oficiales
- II - Despachos de Comisión
- III - Proyectos presentados
- IV - Solicitud de licencia
(Art. 134 - RI)

3 - ASUNTOS VARIOS

(Art. 173 - RI)
(Hora 00,18')

I - Homenajes

- 1 - Al aniversario del fallecimiento del ex-presidente, teniente general Juan Domingo Perón

4 - REGIMEN DE PROMOCION, PROTECCION Y CONSERVACION DE LA ESPELEOLOGIA

(Expte.O-080/94 - Proyecto 3195)

Consideración en particular del proyecto de Ley 3195. Se sanciona como Ley 2213.

5 - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL Y CORRECCIONAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

(Su modificación)

(Expte.D-066/97 - Proyecto 3748 y agregado Expte.O-100/96 Proyecto 3496)

Consideración en particular del proyecto de Ley 3748. Se sanciona como Ley 2214.

ANEXO

Sanciones de la Honorable Cámara

- Ley 2213
- Ley 2214

1

APERTURA DE LA SESION

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintisiete días de junio de mil novecientos noventa y siete, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo la hora 00,13', dice el:

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Señores diputados, buenos días.

A los efectos de establecer el quórum legal, por Secretaría se pasará lista.

- Así se hace.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Con la presencia de veinticinco señores diputados, damos por iniciada la octava sesión ordinaria.

- Se incorporan la señora diputada Hayde Teresa Savrón y el señor diputado Alberto Diego Moreno.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Por Secretaría se dará lectura a los Asuntos Entrados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

I

Comunicaciones oficiales

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 3 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Provincia del Neuquén c/Parrilli, Francisco s/Apremio”, en relación a los honorarios regulados al profesional actuante en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo prescripto por el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-146/97).
 - Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- Del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Piedra del Aguila, haciendo llegar copia de la Declaración 068/97, por la cual se solicita al Poder Ejecutivo nacional se mantenga el proyecto con el trazado de la autopista por la Ruta nacional 237 (Expte.O-147/97).
 - Se la gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte.
- Del Concejo Deliberante de la ciudad de Aluminé, solicitando a esta Honorable Legislatura el pronto tratamiento de la transferencia a la Municipalidad de esa localidad de las instalaciones de la terminal de ómnibus (Expte.O-148/97).

- Se gira a las Comisiones Especial Legislativa de Reforma del Estado, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- De la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, haciendo llegar copia de la Resolución 43/97, solicitando al Poder Ejecutivo nacional -por intermedio del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos- el incremento de la partida presupuestaria que permita cubrir los subsidios al consumo residencial del gas en red por el Ejercicio 1997 (Expte.O-149/97).
 - Se gira a la Comisión de Hidrocarburos, Energía y Comunicaciones.

II

Despachos de Comisión

- De las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambas por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se autoriza en todo el ámbito de la Administración Pública provincial a utilizar procedimientos alternativos de última tecnología para el archivo y conservación de los documentos integrantes de sus actuaciones (Expte.D-062/96 - Proyecto 3425).
 - Al próximo Orden del Día.
- De las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, en conjunto y por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se establece una nueva Ley de Catastro (Expte.E-017/96 - Proyecto 3550).
 - Al próximo Orden del Día.

III

Proyectos presentados

- 3754, de Ley, iniciado por el señor diputado Gustavo Adolfo Vaca Narvaja -del Bloque del Movimiento Popular Neuquino-, por el cual se modifican varios artículos de la Ley 2128 -Fondo Complementario de Asistencia Ocupacional- (Expte.D-074/97).
 - Se gira a las Comisiones de Legislación del Trabajo y Asuntos Laborales, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

IV

Solicitud de licencia

(Art. 134 - RI)

- Presentada mediante expediente D-075/97.
 - Concedida. Pasa al Archivo.

3

ASUNTOS VARIOS

(Art. 173 - RI)

(Hora 00,18')

I

Homenajes

1

**Al aniversario del fallecimiento del ex-presidente,
teniente general Juan Domingo Perón**

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Enzo Gallia.

Sr. GALLIA (PJ).- Señor presidente, señores diputados. Hay hombres que con el transcurrir del tiempo, su figura crece y se agiganta; tal es el caso del tres veces presidente de los argentinos, el teniente general Juan Domingo Perón, verdadero visionario de su futuro; hoy nuestro presente, para el que -quizá- no estábamos preparados. La integración del cono sur latinoamericano, hoy llamado MERCOSUR, fue no sólo uno de sus sueños sino que le dio el impulso que lamentablemente no se concretó porque quizá el resto de los gobernantes tampoco estaban preparados.

El advenimiento del peronismo a la vida política argentina marcó, sin duda, una bisagra en la historia nacional y significó la década de mayor bienestar y felicidad del pueblo argentino.

El próximo primero de julio se cumplirá un nuevo aniversario de su desaparición física, y desde este Bloque de diputados del Partido Justicialista le rendimos el sincero y merecido homenaje a su memoria. Nada más. Muchísimas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra en la Hora de Homenajes, pasamos a desarrollar el primer punto del Orden del Día.

- Se incorpora el señor diputado Levi Isaac Liscovsky.

4

**REGIMEN DE PROMOCION, PROTECCION Y CONSERVACION
DE LA ESPELEOLOGIA**

(Expte.O-080/94 - Proyecto 3195)

Sr. SECRETARIO (Mesplatre).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se establece un Régimen de Promoción, Protección y Conservación de la Espeleología.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Por Secretaría se mencionará su articulado, y si hay observaciones que realizar por parte de algún señor diputado, mediante el pedido de palabra las podrán efectuar.

- Se incorpora el señor diputado Guillermo Juan Pereyra.
- Se mencionan y aprueban sin objeción del capítulo I, "De la protección de las cavidades naturales", los artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

- Se mencionan y aprueban sin objeción del capítulo II, “Definiciones”, los artículos 5º y 6º.
- Al mencionarse del capítulo III, “Actividades comprendidas en el marco de la presente Ley”, el artículo 7º, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Enzo Gallia.

Sr. GALLIA (PJ).- Señor presidente, el inciso f) textualmente dice: “El abandono de cualquier tipo de residuos o sustancias contaminantes de cualquier tipo dentro de las cavidades o en el medio epigeo circundante.”. Yo creo que hay una redundancia “de cualquier tipo”; me parece que lo correcto sería: “El abandono de cualquier tipo de residuos o sustancias contaminantes dentro de las cavidades o en el medio epigeo circundante.”. Esto sería suficiente.

Sr. CAVALLO (MPN).- Estamos de acuerdo.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Está a consideración de los señores diputados la observación del señor diputado Enzo Gallia.

Sr. CAVALLO (MPN).- O sea, eliminar “de cualquier tipo”.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Raúl Esteban Radonich.

Sr. RADONICH (FREPASO).- El inciso g), señor presidente, dice: “La exhibición pública o de concreciones...”, debe suprimirse la palabra “o”.

Sra. COSTAS (PJ).- Coincido, perdón,...

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Perdón, me podría aclarar, por favor. El inciso g)?

Sr. RADONICH (FREPASO).- Voy a aclarar, el inciso g) debe decir: “... la exhibición pública de concreciones...”; se prohíbe la exhibición pública de...

Sr. MASSEI (FREPASO).- Perdón, es el inciso j).

Sr. RADONICH (FREPASO).- Es el inciso j), perdón. Está borrado en mi copia...

Y en el inciso o) también: “Todo acto de polución química...”; no de “solución química” como está en la redacción.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Polución...

Sr. BASSO (UCR).- En el j)?

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- En el inciso j), correcto, desaparecería la “o”. Quedaría “La exhibición pública de concreciones...”.

Está a consideración de los señores diputados la modificación de los incisos j) y o) del artículo 7º, propuestas por el señor diputado Raúl Esteban Radonich.

- Resulta aprobada.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Continuamos mencionando el articulado.

- Se mencionan y aprueban sin objeción del capítulo IV, “Del registro de actividades espeleológicas”, los artículos 8º; 9º y 10º.
- Al mencionarse del capítulo V, “Del Catastro Provincial de Cavidades Naturales”, el artículo 11, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Raúl Esteban Radonich.

Sr. RADONICH (FREPASO).- En la segunda parte del artículo, donde dice: “... Registro Nacional de Actividades Espeleológicas...”, debería decir: “Registro Provincial de Actividades Espeleológicas.”.

Honorable Legislatura del Neuquén

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Correcto, diputado.

Está a consideración de los señores diputados el artículo 11 con la modificación propuesta por el señor diputado Raúl Esteban Radonich.

- Resulta aprobado.
- Al mencionarse del capítulo VI, “Autoridad de aplicación”, el artículo 12, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Oscar Ermelindo Massei.

Sr. MASSEI (FREPASO).- Hay que modificar la redacción porque dice: “A los efectos de la presente Ley, será autoridad de aplicación la Dirección General de Cultura o en el futuro quien la reemplace o suceda, que determine el Poder Ejecutivo.” No rima. Tendría que decir: “... quien la reemplace o suceda y que determine el Poder Ejecutivo...”.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS.- Está dentro del tema?

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Terminó, señor diputado?

Sr. MASSEI (FREPASO).- Sí, señor presidente. Es un planteo que le hago a la Comisión.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Enzo Gallia.

- Se incorpora el señor diputado Néstor Raúl Sepúlveda.

Sr. GALLIA (PJ).- Señor presidente, yo creo que con poner: “A los efectos de la presente Ley, será autoridad de aplicación la Dirección General de Cultura de la Provincia...” es suficiente.

Sr. BASSO (UCR).- Puede variar.

Sr. GALLIA (PJ).- Pero si varía tendría que volver a la Honorable Legislatura para que variemos el órgano de aplicación; sino no tenemos que fijar nosotros el órgano de aplicación...

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Terminó, señor diputado?

Tiene la palabra el señor diputado Miguel Angel Cavallo.

Sr. CAVALLO (MPN).- Yo diría directamente: “... o en el futuro quien la reemplace...” punto y nada más; “... quien la reemplace en el futuro...”. Nada más.

Sr. PESSINO (MPN).- “... o la reemplazante futura...”

Sr. CAVALLO (MPN).- Quedamos de acuerdo en eso.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Perdón, acordaron en qué moción? Porque el señor diputado Enzo Gallia tiene otra moción distinta.

Sr. GALLIA (PJ).- Está bien, retiro la moción, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Entonces, está la moción del señor diputado Miguel Angel Cavallo que dice: “... Dirección General de Cultura o en el futuro quien la reemplace...”, ahí terminaría el artículo.

Está a consideración de los señores diputados el artículo 12 con las modificaciones efectuadas por el señor diputado Miguel Angel Cavallo.

- Resulta aprobado.
- Se menciona y aprueba sin objeción del capítulo VI, “Autoridad de aplicación”, el artículo 13.
- Se mencionan y aprueban sin objeción del capítulo VII, “Fiscalización de las actividades”, los artículos 14 y 15.
- Al mencionarse del capítulo VIII, “De los hallazgos y denuncias: infracciones, procedimiento y sanciones”, el artículo 16, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Oscar Ermelindo Massei.

Sr. MASSEI (FREPASO).- Señor presidente, es para preguntar a los integrantes de la Comisión, en el último párrafo cuando dice: "... En caso supletorio...", entiendo que el término no debería ser así o "supletoriamente" porque "... En caso supletorio..." no, "... Supletoriamente serán responsables de recepcionar...".

Sr. CAVALLO (MPN).- Está bien, está bien.

Sr. BASSO (UCR).- "supletoriamente".

Sr. PEREYRA (MPN).- "supletoriamente".

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 16 con la modificación introducida por el señor diputado Oscar Ermelindo Massei.

- Resulta aprobado.
- Se mencionan y aprueban sin objeción del capítulo VIII, "De los hallazgos y denuncias: infracciones, procedimiento y sanciones", los artículos 17, 18, 19 y 20.
- Al mencionarse del capítulo IX, "Disposiciones generales", el artículo 21, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Señor presidente, estimo que el artículo 21 en vez de: "Promuévese", tendría que decir: "Promuévase"; y en el último párrafo en vez de decir: "... Esas unidades..." debería decir: "... Estas unidades podrán establecerse por expropiación...".

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Está bien.

Está a consideración de los señores diputados el artículo 21 con las modificaciones propuestas por el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Sr. CAVALLO (MPN).- Momentito, señor presidente.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Reitero: "Promuévase" en la primer parte en vez de: "Promuévese"; y en el último punto donde dice: "... Esas unidades...", "... Estas unidades...".

Sra. BRAVO (MPN).- Está bien "Esas".

Sr. CAVALLO (MPN).- Está bien "Esas".

Sr. GSCHWIND (MPN).- Creo que es más apropiado colocar: "... Estas unidades...". Estamos hablando de las que están más arriba.

Sra. BRAVO (MPN).- Está bien "Esas" porque es un supuesto, son posibles. Es posible que existan, es un supuesto. Está bien "Esas".

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 21 con las modificaciones que realizó el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

Tiene la palabra el señor diputado Miguel Angel Cavallo.

Sr. CAVALLO (MPN).- Señor presidente, con respecto a la primera observación, estoy de acuerdo; con respecto a la segundo, creo que está bien como está planteado.

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

Sr. GSCHWIND (MPN).- Está bien, señor presidente, yo creía que quedaba mejor: "... Estas unidades..." y no: "... Esas unidades...".

- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Creo que habría que buscar una salida, es una palabra nada más.

Honorable Legislatura del Neuquén

Sr. GSCHWIND (MPN).- No vamos a someter a votación esto!

Sra. BRAVO (MPN).- Eso... (dirigiéndose al señor diputado Manuel María Ramón Gschwind).

- Risas.

Sr. GSCHWIND (MPN).- No vamos a someter a votación eso, esto o aquello. Lo que le parezca pero para mí quedaba mejor: "... Estas unidades...". Pero bueno.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 21 con la modificación en el primer párrafo propuesta por el señor diputado Manuel María Ramón Gschwind.

- Resulta aprobado.

- Al mencionarse del capítulo IX, "Disposiciones generales", el artículo 22, dice el:

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra la señora diputada Beatriz Nilda Etman.

Sra. ETMAN (MPN).- Yo sugeriría: "Comuníquese al Poder Ejecutivo y a los municipios de esta Ley.". Habría que agregarle "los municipios".

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 22 con la modificación introducida por la señora diputada Beatriz Nilda Etman.

Tiene la palabra el señor diputado Oscar Ermelindo Massei.

Sr. MASSEI (FREPASO).- Señor presidente, interpreto la inquietud de la presidente de la Comisión, miembro informante; no obstante, como no va dirigido a municipios en particular, el solo hecho de que quede: "Comuníquese al Poder Ejecutivo" a los fines de la promulgación, ya cubre los aspectos correspondientes porque no hay un municipio receptor que tenga que ver exclusivamente con la Ley.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Miguel Angel Cavallo.

Sr. CAVALLO (MPN).- Entiendo las dos posturas pero considero que como los municipios intervienen en el tema de la Ley por la denuncias que tienen que realizar y a los efectos de que está fehacientemente comunicado, creo que lo que abunda no daña, la Presidencia de la Honorable Cámara podría comunicar directamente a los municipios.

Sr. MASSEI (FREPASO).- Está bien.

Sr. CAVALLO (MPN).- Y que no sea solamente un hecho formal del Boletín Oficial.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra la señora diputada Dalia Rosa Bravo.

Sra. BRAVO (MPN).- Señor presidente, en el artículo 16 hacemos responsables, en cierta forma, a los municipios cuando dice -que es lo que justamente el diputado del Bloque del FREPASO hacía objeción-: "... en caso supletorio..." y él sugería: "... supletoriamente serán responsables de recepcionar las denuncias mencionadas los municipios u organismos comunales...". Entonces, pienso que ellos deben estar informados porque esta es una Ley que, sobre todo, interesa a los municipios que tienen estas situaciones. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Tiene la palabra el señor diputado Oscar Ermelindo Massei.

Sr. MASSEI (FREPASO).- No, yo no hago objeciones; simplemente digo que es un problema de técnica legislativa porque acá va a ir posteriormente una reglamentación; supuestamente, va a haber convenio entre los municipios y la entidad que es la autoridad de aplicación y no abundo en más pero el conocimiento del texto legal por el Boletín Oficial lo tiene cualquier ciudadano de la Provincia. No me voy a oponer.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 22 con la modificación efectuada por la señora diputada Beatriz Nilda Etman.

Tiene la palabra el señor diputado Enzo Gallia.

Sr. GALLIA (PJ).- Señor presidente, ya el señor diputado Massei expresó en el tratamiento en general, que habría que hacer alguna referencia al Anexo que forma parte de esta Ley.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 22 con la modificación efectuada por la señora diputada Beatriz Nilda Etman.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Habiéndose aprobado el artículo 22, ahora habría que hacer mención al Anexo de la Ley.

Sr. MASSEI (FREPASO).- Hay que someter a votación el Anexo.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Hay que someterlo a votación porque en el tratamiento en general no fue leído.

Sr. MASSEI (FREPASO).- Señor presidente, propongo que, si cada señor diputado tiene el texto del Anexo, obviemos la lectura del mismo y lo aprobemos.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Está a consideración de los señores diputados la propuesta del señor diputado Oscar Ermelindo Massei de obviar la lectura del Anexo.

- Asentimiento.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- De acuerdo.

Está a consideración de los señores diputados el Anexo que forma parte del presente proyecto de Ley.

- Resulta aprobado.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Aprobado, dejamos constancia que aún obviando su lectura, formará parte del Anexo de la versión taquigráfica.

De esta manera queda sancionada la Ley número 2213.

Tiene la palabra el señor diputado Enzo Gallia.

Sr. GALLIA (PJ).- Perdón, señor presidente. Quería realizar una aclaración con respecto al Anexo. Quedó claro que forma parte del texto de la Ley.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Quedó claro, señor diputado, y fue aprobado.

Sr. GALLIA (PJ).- Pero debe expresarse en el texto de la Ley; el texto de la Ley debe decir que forma parte de la misma porque sino queda suelto.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Señor diputado, hay un artículo de la Ley que lo dice expresamente, es el artículo 11.

Está de acuerdo, diputado? (dirigiéndose al señor diputado Enzo Gallia).

Continuamos con el segundo punto del Orden del Día.

5

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL Y CORRECCIONAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

(Su modificación)

(Expte.D-066/97 - Proyecto 3748 y agregado Expte.O-100/96 - Proyecto 3496)

Sr. SECRETARIO (Mesplatare).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se modifica el inciso 2) del artículo 24 del Código de Procedimientos Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- Por Secretaría se enunciará su articulado.

- Se enuncia y aprueba sin objeción el artículo 1º.
El artículo 2º es de forma.

Sr. PRESIDENTE (Corradi).- De esta manera queda sancionada la Ley número 2214.

No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

- Es la hora 00,37'.

ANEXO

Sanciones de la Honorable Cámara



LEY 2213

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

**REGIMEN DE PROMOCION, PROTECCION Y
CONSERVACION DE LA ESPELEOLOGIA**

CAPITULO I

DE LA PROTECCION DE LAS CAVIDADES NATURALES

Artículo 1° Declárase de interés público y sujeto a protección en los términos de la presente Ley, a toda cavidad natural de interés científico, independientemente de su extensión, desarrollo y profundidad, ubicadas en el territorio de la Provincia del Neuquén incluyéndose a los chenques como oquedades construidas por la acción humana.

La eventual información científica o cultural que las cavidades naturales puedan poseer pertenece, en todos los casos, al dominio público. El interés científico referido es aquel producido por las disciplinas de la arqueología, paleontología, mineralogía, hidrología, biología, pudiendo eventualmente producido este conocimiento ser posteriormente la oquedad de que se trate puesta en valor turístico.

Artículo 2° La calificación a que se refiere el artículo 1° se hará por la autoridad de aplicación, en base a estudios técnicos y legales de cada denuncia o hallazgo en particular, los que podrán realizarse con la concurrencia de organismos competentes en la materia y el apoyo de las organizaciones espeleológicas legalmente reconocidas. Dichos informes deberán cuantificar adecuadamente la importancia del lugar involucrado en función de otros intereses que pudieran coexistir, de orden económico, social, minero, agrícola, turístico, etc., procurando en todos los casos armonizarlos.

Artículo 3° Decláranse de interés público las investigaciones científicas de las cavidades naturales, así como también toda acción que tenga por objetivo la preservación, conservación o restauración por medios idóneos de las mismas. Declárase asimismo de interés público, todo acto de difusión de las ciencias y técnicas espeleológicas, y de manera especial la formación de investigadores idóneos en las distintas ramas de la espeleología científica.

Artículo 4° Todas las personas físicas o jurídicas tienen la obligación y el derecho de preservar el mencionado interés público. A ese fin gozarán de legitimación procesal activa en los ámbitos administrativos y judiciales.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 5º A los efectos de la presente Ley entiéndase por:

- a) Protección: Todo acto que tenga por objeto preservar las condiciones físicas originales de una cavidad natural y asegurar el mantenimiento de las especies biológicas que la habitan; de los restos arqueológicos que alberga; de las formaciones mineralógicas, y de todo elemento natural o cultural de interés para la ciencia.
- b) Conservación: Administración de las cavidades naturales como recursos naturales no renovables y también como parte inalienable del patrimonio natural y cultural de la comunidad. Dicha administración del recurso y de sus hábitat deberá hacerse sobre bases científicas y técnicas, con el fin de asegurar su estabilidad, permanencia y productividad en el tiempo.
- c) Aprovechamiento racional: Uso de las cavidades naturales como recurso económico, pero de acuerdo a técnicas que aseguren su permanencia en el tiempo y su integridad.
- d) Area protegida: Unidad de conservación reconocida como parque, reserva, refugio, museo “in situ”, santuario, monumento natural, sujeto a un régimen especial de protección por la autoridad de aplicación.
- e) Hábitat: Area geográfica con un clima, topografía y vegetación adecuados para proveer de alimento, cobertura, espacio y agua a una o varias especies animales o vegetales. A los efectos de la presente Ley, toda cavidad natural será considerada a priori potencialmente sujeta a las investigaciones científicas del caso como eventual hábitat natural de fauna o flora troglomorfa.
- f) Ecosistema: Unidad que abarca a poblaciones animales y vegetales y al medio físico que lo rodea. A los efectos de la presente Ley toda cavidad natural será tenida por ecosistema no cerrado en estrecha interrelación con el medio epigeo.
- g) Polución: Todo acto de contaminación irreversible de la atmósfera, los suelos y las aguas que rompa el equilibrio biológico, ecológico y estético de cualquier cavidad natural.
- h) Polución visual: Toda adulteración del paisaje natural del interior de las cavidades naturales que haga perder sus valores estéticos.
- i) Patrimonio espeleológico: Es aquella parte del patrimonio natural y cultural constituida por el conjunto de cavidades naturales, cualquiera sea el desarrollo o profundidad de las mismas, posean o no concreciones mineralógicas, alberguen o no especies faunísticas troglomorfas o adaptadas al medio hipogeo y alberguen o no restos arqueológicos.
- j) Concreciones: Formaciones mineralógicas internas de las cavidades naturales, producto de la precipitación y sedimentación de minerales disueltos en agua que producen formas diversas constituyendo así el peculiar paisaje cavernario; según las distintas formas se denominarán con los siguientes nombres: estalactitas; estalagmitas; columnas; velos (o banderas); gours; coladas; altares; pisolitas (perlas de cavernas); calcitas flotantes; helictitas o sus equivalentes.
- k) Hipogeo: Todo lo atinente a los espacios subterráneos formados por acción de la naturaleza.
- l) Epigeo: Todo el entorno geográfico de superficie, en especial el que está vinculado ecológica, biológica, climatológica e hidrológicamente con las cavidades naturales.
- m) Cavidades naturales: Con este nombre se designan las cavernas, cuevas, grutas, abismos, simas o aleros y, en general, a toda oquedad natural de la tierra cualquiera sea su desarrollo, extensión o profundidad.
- n) Fauna troglomorfa: Especies faunísticas que habitan el interior de las cavidades naturales, y que estén fisiológicamente adaptadas a vivir en el interior.
- ñ) Chenque: Topónimo que hace referencia a la denominación que el “aborígen da para nombrar las cuevas naturales o excavadas en donde juntamente con el paquete mortuorio, escondía algunos objetos de plata y oro, y con ellos monedas. (...) Por extensión de su significado se llamó también chenque a los enterratorios comunes.”

Artículo 6° El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria el régimen especial de protección que se requiere para cada cavidad natural, según sean éstas de interés biológico, arqueológico, mineralógico, turístico, hidrológico o de cualquier otra índole.

CAPITULO III

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL MARCO DE LA PRESENTE LEY

Artículo 7° Queda prohibido en todo tiempo, forma y lugar:

- a) La realización de trabajos científicos en cavidades naturales sin la intervención de profesionales idóneos y sin autorización de las autoridades de aplicación; si dicha autoridad decidiere prohibir los trabajos de investigación deberá fundar tal decisión.
- b) La realización de trabajos técnicos o meramente exploratorios en cavidades naturales que no se ajusten a las normas proteccionistas contenidas en la presente Ley.
- c) Toda construcción dentro del medio hipogeo que suponga polución visual.
- d) Todo acto que suponga la contaminación del medio hipogeo, su suelo, su atmósfera y sus aguas.
- e) El ingreso a las cavidades naturales portando aerosoles de cualquier tipo que éstos fueren.
- f) El abandono de cualquier tipo de residuos o sustancias contaminantes dentro de las cavidades o en el medio epigeo circundante.
- g) Pintar, esculpir, escribir, marcar o grabar las paredes, techos, suelos o concreciones dentro de las cavidades naturales; sólo se admitirán las marcas estrictamente necesarias para la realización de trabajos de topografiado de las cavidades, en el marco del estudio científico de las mismas.
- h) Recoger muestras de materiales geológicos, mineralógicos, biológicos o arqueológicos que no sea el estrictamente indispensable para la realización de los planes de investigación previamente proyectados y aprobados, y siempre que dicha recolección esté fiscalizada o realizada por profesionales idóneos.
- i) Romper, deformar, sustraer de su ámbito natural o acarrear concreciones de cualquier tipo, salvo las que fueren estrictamente necesarias para los estudios científicos a las que hace referencia el inciso anterior.
- j) La exhibición pública de concreciones aún cuando las mismas hayan sido halladas rotas en el suelo de las cavidades visitadas; esta prohibición rige también para los museos.
- k) Encender fuego dentro de las cavidades naturales o recorrer el interior de las mismas con elementos de iluminación artificial contaminantes.
- l) Todo acto de contaminación del medio geográfico epigeo vinculado a una cavidad natural, en especial las corrientes de agua.
- m) Matar, remover, capturar, molestar o dañar a los eventuales habitantes (animales o vegetales) de las cavidades naturales.
- n) La venta de concreciones espeleológicas, material arqueológico o biológico extraído de las cavidades naturales.
- ñ) La realización de obras edilicias, hidráulicas o de infraestructura minera o turística que no hayan cumplido con el requisito de una evaluación previa en lo relativo al impacto ambiental que dichas obras puedan tener en el medio hipogeo.
- o) Todo acto de polución química, térmica, sónica, fónica o visual dentro de las cavidades naturales o en las zonas epigeas circundantes o que tengan relación hidrológica, climatológica u orgánica con el medio hipogeo.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES ESPELEOLOGICAS

Artículo 8° Las personas físicas o jurídicas dedicadas al estudio científico de las cavidades naturales en el territorio de la Provincia del Neuquén, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Actividades Espeleológicas que llevará la autoridad de aplicación de la presente Ley, la que dictará las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 9° Las personas físicas o jurídicas que se hayan inscripto en el Registro a que referencia el artículo anterior de la presente podrán:

- a) Firmar convenios con la autoridad de aplicación o con los gobiernos provincial o municipal, para llevar a cabo sus trabajos de investigación.
- b) Ser consultores naturales de la autoridad de aplicación, a los efectos de la presente Ley.
- c) Pedir la declaratoria de reserva natural, monumento natural, museo “in situ”, o la figura que corresponda en cada caso, de toda cavidad previamente registrada en el Catastro Provincial de Cavidades Naturales, justificando debidamente su pedido.

Las personas jurídicas tendrán prioridad sobre las personas físicas en caso de oposición entre ellas para la realización de trabajos de investigación, en caso de que posean la misma idoneidad para las tareas propuestas.

Artículo 10° Los investigadores y espeleólogos extranjeros que deseen realizar estudios en cavidades naturales de la Provincia deberán contar con autorización de la autoridad de aplicación, quien promoverá la participación de espeleólogos e investigadores argentinos en dichos estudios y la difusión de sus conclusiones.

CAPITULO V

DEL CATASTRO PROVINCIAL DE CAVIDADES NATURALES

Artículo 11 El Catastro Provincial de Cavidades Naturales será llevado por la autoridad de aplicación en fórmulas normalizadas en las que deberán constar mínimamente los datos que figuran en el Anexo de la presente Ley. El conjunto de dichas fórmulas constituirá el catastro; cada cavidad natural descubierta o estudiada tendrá su fórmula individual, cuyos datos serán actualizados por las personas físicas o jurídicas responsables de la realización de los estudios.

Sólo podrán inscribir fórmulas de catastro aquellas personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial de Actividades Espeleológicas, quienes se responsabilizarán por la veracidad de los datos consignados en ellas. Las personas no inscriptas en el Registro podrán inscribir fórmulas sólo a través de personas jurídicas inscriptas. El Catastro Provincial de Cavidades Naturales será de consulta pública y libre, siempre y cuando la autoridad de aplicación no considere que tal criterio ponga en peligro el espíritu o la letra de la presente Ley.

CAPITULO VI

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 12 A los efectos de la presente Ley, será autoridad de aplicación la Dirección General de Cultura o en el futuro quien la reemplace.

Para el logro de sus cometidos, la autoridad de aplicación podrá requerir la colaboración de cualquier organismo del Estado provincial cuya intervención juzgue conveniente, colaboración que deberá ser prestada conforme a lo solicitado bajo responsabilidad del funcionario o agente concretamente requerido en caso de omisión o retardo injustificado.

Artículo 13 A los fines de la presente Ley serán funciones específicas de la autoridad de aplicación:

- a) Promover la investigación científica de las cavidades naturales, el desarrollo de las técnicas espeleológicas, la formación de investigadores idóneos y todas las acciones que tengan por objeto la protección de las cavidades naturales.
- b) Reglamentar los regímenes especiales de protección establecidos en la presente Ley, atendiendo especialmente el valor e interés biológico, arqueológico, turístico, mineralógico, hidrológico o de cualquier otra índole que la autoridad de aplicación considere.
- c) Disponer medidas promocionales especiales para las actividades espeleológicas en general, dentro de las pautas establecidas en la presente Ley.
Podrá establecer áreas protegidas, parques, reservas naturales, museos “in situ”, o cualquier otra medida de resguardo, cuando la protección de los hábitat y ecosistemas hipogeos contra la depredación, el vandalismo, la contaminación y otros daños que puedan sufrir las cavidades naturales que así lo pudiera requerir.
- d) Coordinar con los municipios la señalización, cercado o cerramiento de las cavidades naturales comprendidas en esta Ley, como así también las actividades científicas, técnicas, turísticas y de otro orden que se desarrollen.
- e) Emitir permisos temporarios para la realización de tareas científicas, técnicas, turísticas o de otro orden en las cavidades naturales comprendidas en la presente Ley.
- f) En general, llevar a cabo todas las actuaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

CAPITULO VII

FISCALIZACION DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 14 Los agentes públicos que determine la autoridad de aplicación, en cumplimiento de la presente, quedan especialmente facultados para:

- a) Sustanciar actas de comprobación de infracciones y proceder a su formal notificación.
- b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción, así como la documentación que habilite al infractor.
- c) Detener e inspeccionar vehículos con el consentimiento del propietario.
- d) Inspeccionar terrenos y cursos de aguas privados con autorización del propietario.
- e) Solicitar la respectiva orden judicial para llevar a cabo las inspecciones a que hacen referencia los incisos c) y d) de este artículo, en caso de negativa por parte de los propietarios.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.

Artículo 15 Todo propietario, arrendatario u ocupante de cualquier título de tierras, ya se trate de personas físicas o jurídicas, quedará investido del carácter de custodio de las cavidades naturales que se encuentren en su predio pudiendo requerir, para el cumplimiento de la presente Ley, el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO VIII

DE LOS HALLAZGOS Y DENUNCIAS: INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 16 El descubrimiento de una cavidad natural lleva implícito el deber, para quien lo realiza, de denunciar el mismo a la autoridad de aplicación por conducto de la Unidad de Policía provincial más cercana al lugar, y de abstenerse de proseguir con actividades incompatibles con la preservación de la cavidad natural descubierta y su entorno. Supletoriamente serán responsables de recepcionar las denuncias mencionadas los municipios u organismos comunales más cercanos al lugar en que se produce el hallazgo.

Artículo 17 Impónese a los titulares del dominio de los predios en que existan, discurren o tengan desarrollo las cavidades como restricción a su derecho real de dominio, la obligación de denunciar estas circunstancias ante la autoridad de aplicación y de facilitar las actividades que sobre el terreno desarrolle ésta o quienes ésta autorice.

Artículo 18 Recepcionada la denuncia de la existencia de una cavidad natural, la autoridad de aplicación dará inmediato inicio a las actividades a que se refiere el artículo 2º, debiendo producir el acto administrativo calificadorio dentro de los noventa (90) días desde el correspondiente a dicha denuncia.

La calificación positiva de la denuncia y su publicación en el Boletín Oficial importará la automática ubicación del fenómeno denunciado en los términos de la presente Ley, y la obligación de la autoridad de aplicación de registrar el mismo en el Catastro Provincial de Cavidades Naturales.

Artículo 19 A los fines establecidos en la presente Ley, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, establécense las siguientes penas para los infractores:

- a) Multas pecuniarias que serán determinadas por la autoridad de aplicación de acuerdo al daño producido.
- b) Inhabilitación temporaria o perpetua para realizar actividades científicas, técnicas, turísticas o de otro orden.
- c) Exclusión temporaria o perpetua del Registro Provincial de Actividades Espeleológicas creado por esta Ley.
- d) Pérdida de la personería jurídica si la infracción fuere cometida por miembros de una persona jurídica reconocida y bajo su dirección o auspicios.
- e) En el caso de especialistas que hayan obtenido el correspondiente permiso y no cumplan con las obligaciones establecidas por la presente Ley, además de las sanciones mencionadas, su falta será comunicada a los Comité de Etica de las entidades que los respaldan y a las asociaciones profesionales correspondientes.

Las sanciones podrán ser impuestas de manera conjunta o alternativa, según la gravedad de los hechos y merituando la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes. Serán aplicadas por la autoridad de aplicación, previo sumario que garantice el debido derecho a defensa y demás garantías reconocidas por la Constitución provincial y la Ley 1284.

Artículo 20 Las personas físicas o jurídicas que faltasen al presente régimen serán sancionadas, además de lo establecido, con su inhabilitación en el Registro de Actividades Espeleológicas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21 Promuévase en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, la constitución de una red de áreas espeleológicas protegidas, a determinar en consulta entre la autoridad de aplicación y las personas físicas y jurídicas inscriptas en Registro Provincial de Actividades Espeleológicas. Esas unidades podrán establecerse por expropiación, adquisición o por otro derecho real.

Honorable Legislatura del Neuquén

Artículo 22 Comuníquese al Poder Ejecutivo y a los municipios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de junio de mil novecientos noventa y siete.-----

Constantino Mesplater
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

Dr. Ricardo Corradi
Presidente
H. Legislatura del Neuquén

DATOS MINIMOS PARA EL CATASTRO PROVINCIAL
DE CAVIDADES NATURALES

- 1) Identificación
 - 1.1. Nombre de la cavidad
 - 1.2. Sinónimos
 - 1.3. Código de la cavidad (según uso de las asociaciones espeleológicas en actividad)
- 2) Localización
 - 2.1. Provincia
 - 2.2. Departamento/Municipio
 - 2.3. Ciudad, poblado, paraje más cercano
 - 2.4. Hoja geológica correspondiente
 - 2.5. Cartografía de la zona
 - 2.6. Coordenadas geográficas
 - 2.7. Altitud sobre el nivel del mar
- 3) Dominio
 - 3.1. Fiscal
 - 3.2. Privado
- 4) Datos geológicos mínimos
- 5) Datos geográficos mínimos
- 6) Breve monografía sobre localización de la cavidad (accesos, rutas, accidentes geográficos, etc.)
- 7) Científicos o asociaciones que llevaron a cabo la investigación en dicha cavidad
 - 7.1. Disciplinas científicas comprendidas en el trabajo y profesionales responsables
 - 7.2. Disciplinas técnicas comprendidas en el trabajo y profesionales responsables
 - 7.3. Datos de asociaciones espeleológicas intervinientes
- 8) Publicaciones acerca de la cavidad
- 9) Etimología del nombre y datos folklóricos
- 10) Datos topográficos
 - 10.1. Desarrollo horizontal de la cavidad
 - 10.2. Desarrollo vertical de la cavidad
 - 10.3. Indicación si el trabajo topográfico es total o parcial
 - 10.4. Todo otro dato de interés
- 11) Observaciones. Todo dato que se estime de importancia
- 12) Documentación probatoria de los datos consignados (mapas, informes, peritajes, muestreos, etc.)



*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1° Modifícase el inciso 2 del artículo 24 del Código de Procedimientos Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén -Ley 1677 con las modificaciones de las Leyes 2153 y 2160, texto ordenado por Acuerdo 3007 de 1996 del Tribunal Superior de Justicia-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“2 -De los recursos contra las resoluciones de los jueces de Instrucción y en lo Correccional, y de Menores en materia penal.”.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- - - - -

Constantino Mesplatre
Secretario
H. Legislatura del Neuquén

Dr. Ricardo Corradi
Presidente
H. Legislatura del Neuquén

DIRECCIÓN DE DIARIO DE SESIONES

Directora

TORO, Patricia Alejandra

Subdirectora

NAVALES, Mónica Beatriz

Staff

PERTICONE, Sandra Marisa

LUQUE, Silveria Delia

ALLENDE, Marta Susana

RODRÍGUEZ, Rubén